000743/2022

Comodoro Rivadavia, de abril de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., M. C. S/ GUARDA (art.657 CCCN)**" Expte. N° 743/2022 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver lo solicitado por la parte actora y la Asesoría de Familia mediante ID 1029333.

I. En la sentencia definitiva N° 3/23/F de fecha 30 de marzo de 2023, este Tribunal, por mayoría, decidió hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos y revocó en su parte pertinente la Sentencia definitiva nro. 3/22 de fecha 04 de noviembre de 2022 y dispuso el otorgamiento de la guarda de los niños T. A. L. F. y M. A. L. F. a sus abuelos Sra. M. C. C. y E. A. L., hasta que aquellos alcancen la mayoría de edad o resolución judicial que disponga lo contrario.

Las presentantes puntualizan que "el magistrado y la magistrada al momento de emitir sus votos realizan el pertinente control de convencionalidad/constitucionalidad para arribar a la resolución del presente caso y declaran la mentada inconstitucionalidad, ello no se refleja en la parte dispositiva".

II.- En primer lugar, debe señalarse que a través del recurso de aclaratoria las partes pueden obtener que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que adolezca, el mismo no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio (Cfme. CNFed.Civ.yCom., sala II, 26/02/1998, LA LEY, 1998-C, 217; DJ, 1998-2-542; CSJ Sta. Fe, AyS, 96-312).- El instituto ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto

oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Ello así, resulta acertada la observación efectuada por las recurrentes, toda vez que si bien ambos votantes declaran la inconstitucionalidad del art. 657 CCCN en los alcances allí dispuestos, se ha omitido su referencia en la parte resolutiva del fallo.

Con fundamento en las facultades otorgadas por los arts. 36 inc. 3° y art. 168 inc. 1° del CPCCH, corresponde dictar aclaratoria, que tan solo tiende a corregir una omisión involuntaria en la parte resolutiva, manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la sentencia definitiva.

En consecuencia, corresponde subsanar la omisión verificada en el punto 2° de la parte resolutiva de la S.D. N° 3/2023/F; el cual quedará redactado de la siguiente forma: "**2)** Revocar la Sentencia nro. 3/22 de fecha 4 de noviembre de 2022 en su parte pertinente, declarar la inconstitucionalidad en el caso concreto del artículo 657 CCC específicamente en cuanto impone un plazo de guarda de un año, prorrogable por uno más, y disponer el otorgamiento de la guarda de los niños T. A. L. F. y M. A. L.

F. a sus abuelos Sra. M. C. C. y E. A. L., hasta que aquellos alcancen la mayoría de edad o resolución judicial que disponga lo contrario, según considerandos respectivos".

III. Dado que lo que aquí se ha decidido importa la subsanación de una omisión no imputable a las partes, no

procede la imposición de costas ni la regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al remedio interpuesto por la parte actora y la Asesora de Familia, subsanar la omisión que se verifica en la parte resolutiva de la S.D. 3/2023/F y, en consecuencia, el punto 2° de aquella quedará redactado del siguiente modo: "**2)** Revocar la Sentencia nro. 3/22 de fecha 4 de noviembre de 2022 en su parte pertinente, declarar la inconstitucionalidad en el caso concreto del artículo 657 CCC específicamente en cuanto impone un plazo de guarda de un año, prorrogable por uno más, y disponer el otorgamiento de la guarda de los niños T. A. L. F. y M. A. L. F. a sus abuelos Sra. M. C. C. y E. A. L., hasta que aquellos alcancen la mayoría de edad o resolución judicial que disponga lo contrario, según considerandos respectivos".

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"